

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
CALLE SANTIAGO N° 853, PISO 12°

353/974

ORD. N°

ANT. : Consulta de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. sobre licitación de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 10 SET 1982

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR ANTONIO PEDRALS GARCIA DE CORTAZAR  
MONEDA N° 970. PISO 11.  
SANTIAGO.

1.- Don Antonio Pedrals García de Cortázar, en representación de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., consulta a esta Comisión acerca de si la compra que proyecta llevar a efecto su representada, de las acciones de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A., a cuya licitación ha convocado la Corporación de Fomento de la Producción, se conforma con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, que aprueba normas para la defensa de la libre competencia,

A juicio de la recurrente, la eventual compra de las referidas acciones constituye un acto lícito al tenor de esa legislación, no obstante lo cual ha estimado del caso formular la presente consulta, en conformidad con lo establecido en el artículo 8° letra b) de ese texto legal.

353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400

2.- De acuerdo con los antecedentes acompañados, consta que la Corporación de Fomento de la Producción ha reuuelto convocar a una licitación pública, nacional e internacional, para la venta de 71.997.475 acciones de la Compañía Interoceánica S.A., las que representan el 92,91% del capital accionario de esta empresa. Esta licitación se efectúa en conformidad con las normas del Decreto Ley N° 1068, de 1975, y la presentación de las ofertas debe efectuarse el día 8 de Octubre de 1982, en las oficinas de la Corporación.

Las bases de la licitación señalan que el precio deberá ser expresado en dólares de Estados Unidos de América, contemplando una cuota al contado no inferior al 50% del total en dinero efectivo o vale vista; el saldo de precio, si lo hubiere, deberá pagarse en una cuota con vencimiento a los 180 días contados desde la fecha de la apertura de las ofertas. Los instrumentos de formalización de la venta, así como las garantías que exige la Corporación y los respectivos gastos, derechos e impuestos, deben estar totalmente legalizados, inscritos y pagados dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha en que la cuota de contado haya sido percibida por la Corporación.

Asimismo, se deja constancia que, en el caso de que la adjudicación de las acciones implique que un porcentaje del 50% o más de ellas deje de pertenecer a chilenos, la resolución respectiva quedará condicionada en sus efectos al otorgamiento de la autorización del Presidente de la República que contempla el artículo 16 del Decreto Ley N° 3059, de 1979.

Estima la recurrente que la eventual compra de acciones no sólo es lícita, sino que, además, conveniente para los intereses de la Marina Mercante Nacional y de la economía chilena en general.

Desde luego, es de opinión que la participación de su representada en dicha licitación es un factor positivo para los intereses del Estado, toda vez que surgen mejores expectativas para el precio que, en definitiva, se obtendrá por las acciones licitadas.

En cuanto a la legalidad y conveniencia de esta compra, considera que ella no constituye un monopolio ni restringe la competencia, y que, a mayor abundamiento, constituiría un factor positivo para afrontar la competencia extranjera, justificándose también desde el punto de vista financiero-institucional de las empresas respectivas.

Así, la compra de las acciones no originaría un monopolio ni una "situación monopólica", ya que en los tráficos internacionales en que intervienen ambas empresas participan numerosas líneas, sin contar que estas dos compañías sólo atienden simultáneamente el tráfico Far East-Corea-Japón/Chile, en el que, en conjunto, transportan menos del 50% de la carga. En los demás tráficos, expresa, la situación actual no cambiaría.

Respecto del cabotaje, señala que Interoceánica S. A. no lo efectúa, de modo que la operación proyectada no tiene relevancia en este sentido.

Indica, además, la ocurrente, que la compra proyectada constituye un elemento positivo en cuanto a la posibilidad de organizar en mejor forma la competencia con el extranjero, ya que en su opinión la ley antimonopolios en caso alguno podría convertirse en una traba o impedimento para fortalecer la competencia nacional frente a empresas extranjeras. En este sentido cita diversos precedentes aceptados por las Comisiones Antimonopolios.

Agrega que, sin perjuicio de lo expuesto, la actual situación financiera de ambas empresas, la baja de sus ingresos y otros aspectos vinculados con su operación económica hacen aconsejable esta adjudicación. Así, la compra de las acciones podría ser un instrumento para lograr economías en ambas empresas y, en la actual coyuntura económica, convertirse en un camino viable para aumentar sus ventas, mejorar la tecnología logrando una mejor eficiencia de las flotas, etc..

En lo que dice relación, ahora, con el tonelaje de ambas empresas, señala que, en total, incluyendo filiales es el siguiente : Compañía Sudamericana de Vapores S.A.: 299.192 T.D.W.; Compañía Interoceánica S.A.: 151.990. T.D.W.

El tonelaje total de las demás compañías nacionales es de 643.745 T.D.W.

En consecuencia, el tonelaje conjunto de ambas empresas (451.182) representa sólo el 41% del tonelaje nacional total (1.094.927 T.D.W.)

3.- Por oficio D.T.M. N° 026/82, de 12 de Agosto de 1982, el Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, remite diversos antecedentes sobre el tonelaje de peso (tonelaje deadweight) de las naves de la Flota Mercante Nacional, al 30 de Julio de 1982.

4.- En respuesta a la consulta formulada por la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., esta Comisión debe expresar, en primer término, que en conformidad con las atribuciones que le confiere el Decreto Ley N° 211 de 1973, el pronunciamiento que debe emitir sobre los actos o contratos que las personas naturales o jurídicas se propongan ejecutar o celebrar, dice relación con la legalidad de esos actos en cuanto puedan alterar la libre competencia en las actividades económicas, sea que la eliminen, restrinjan o entorpezcan, en los términos previstos en los artículos 1, 2 y 6 de ese texto legal.

En consecuencia, no compete a esta Comisión decidir sobre la conveniencia o ventajas económicas o financieras que para los interesados o el país, en general, pueda representar la ejecución de los actos o contratos sometidos a su conocimiento, sino que debe circunscribir su pronunciamiento a si dichos actos o contratos impiden o tienden a impedir, restringir o entorpecer la libre competencia. En el presente caso, si la compra de acciones de que se trata crea una situación monopólica que actualmente o el futuro pueda originar abusos de posición dominante en el mercado del transporte marítimo.

Desde este punto de vista, esta Comisión debe manifestar que, en la especie, la adjudicación eventual de las acciones de la Compañía Interoceánica S.A. por parte de la Compañía Sudamericana S.A., produce, objetivamente, una restricción de la competencia en algunos de los tráficos marítimos en que actualmente compiten ambas empresas.

En efecto, consta de los antecedentes que estas empresas tienen participación simultánea en el tráfico de servicios regulares denominado "Far East-Corea-Japón-Chile" y que, además, se produce entre ellas un cierto nivel de competencia en el flete marítimo desde y hacia los Estados Unidos de Norteamérica, con motivo del tráfico que efectúan a ese país dichas empresas: la Sudamericana de Vapores S.A. en la ruta de la Costa Atlántica y la Interoceánica S.A. en la ruta de la costa del Pacífico en tránsito hacia el oriente.

Sobre el particular, estima esta Comisión que la situación actual de competencia en los tráficos que se han indicado se alteraría, restrictivamente, desde el momento en que desapareciera una de las dos únicas empresas nacionales que hasta la fecha prestan dichos servicios, o una de ellas, aún cuando conserve su identidad jurídica, pase a ser controlada por la otra, lo que se produciría, obviamente, si la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. adquiriera el 92,91% del capital accionario de Interoceánica S.A.

Considera, igualmente, esta Comisión que, para los efectos de calificar como restrictiva de la competencia la operación proyectada por la recurrente, es irrelevante la existencia de otras empresas extranjeras que sirvan estos mismos tráficos, en atención a la situación geográfica del país y a que en un mercado dinámico, como el del tráfico marítimo, pueden producirse cambios que hagan incierta la regularidad de la prestación de estos servicios por parte de las naves de otras nacionalidades. Por ello es conveniente que exista el mayor número posible de empresas nacionales, lo que, a su vez, garantiza una mayor competencia.

Asimismo, a juicio de esta Comisión, el hecho de que el tonelaje total que representan las empresas objeto de la consulta al cance al 41% del tonelaje total nacional, es uno de los factores que influye, para apreciar que en este mercado la compra propuesta por la consultante afecta la competencia que actualmente existe.

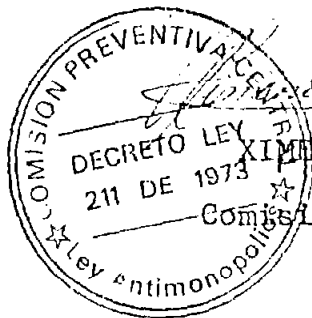
Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la subsistencia en dichos tráficos marítimos de una sola compañía nacional, colo caría a ésta en una posición dominante de carácter monopólico, que privaría a los usuarios de una alternativa real de transporte, y ten dería en el futuro a unificar los precios y demás condiciones de fle te, actualmente existentes.

5.- Las consideraciones expuestas, y la necesidad de precaver la creación de posiciones dominantes en el transpor te marítimo nacional y sus eventuales abusos, mueven a esta Comisión a declarar que no procede que la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. adquiera las acciones de la Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A., licitadas por la Corporación de Fomento de la Producción, toda vez que con ello se restringiría la libre competencia en el trá fico marítimo, en contravención de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Decreto Ley N° 211 de 1973. Ello, sin perjuicio de que la empresa interesada pueda recurrir al procedimiento especial establecido en el artículo 4°, inciso final, de este texto legal, con el fin de obtener la autorización que esta disposición prevé.

Transcríbase a la Corporación de Fomento de la Producción.

Acordado por esta Comisión Preventiva en sesión de 2 de Septiembre en curso por la unanimidad de los miembros que entra ron al acuerdo señores: Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa y la Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten Signature]*  
XIMENA DEL POZÓ PARADA  
Presidente  
Comisión Preventiva Central.

357  
358  
359  
360  
361  
362  
363